

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

**SENTENCIA -SEGUNDA INSTANCIA-**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

<b>Radicación No.</b>	: 76111-33-33-002-2016-00086-02
<b>Medio de control</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	: INTERASEO DEL VALLE SA E.S.P.
<b>Demandada</b>	: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
<b>Tema</b>	: FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD/ FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA /FALTA DE NOTIFICACION NO AFECTA LA EXISTENCIA Y LA VALIDEZ DEL ACTO ACUSADO/ CONFIRMA SENTENCIA QUE NIEGA SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

**Mag. Ponente** : FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

Procede la Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 71 del 5 de junio de 2017, por la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, negó las súplicas de la demanda.

**ANTECEDENTES :**

Por conducto de apoderado judicial, Interaseo del Valle SA E.S.P., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, demanda<sup>2</sup> a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca<sup>3</sup>, en orden a que se realicen las siguientes,

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

<sup>2</sup> Folios, 1-87.

<sup>3</sup> En adelante CVC.



LLO

## DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Contestó la CVC<sup>4</sup>, que el proceso sancionatorio se inició en contra de la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. – EMAPA-, la cual es titular de la licencia ambiental y por ello, Interaseo del Valle SA E.S.P, carece de legitimidad para cuestionar la legalidad del acto.

Expresó que, tampoco se le causaron perjuicios de ninguna índole porque la directamente afectada con el acto cuestionado es la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. – EMAPA-.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga<sup>5</sup>, denegó las súplicas de la demanda, con sustento en que no se violó el debido proceso administrativo porque Interaseo del Valle SA E.S.P, no solicitó hacerse parte con tercero interesado dentro del trámite sancionatorio, seguido en contra de la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. – EMAPA-.

## RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, inconforme con la decisión anterior, decidió recurrirla en apelación<sup>6</sup>, arguyendo, que Interaseo del Valle S.A. E.S.P., es el operador y prestador del servicio público de aseo, es el operador del relleno sanitario "Colombia el Guabal"; es a quien la CVC le hace el seguimiento y le ha levantado actas en su contra; es el titular del permiso de vertimientos en el relleno sanitario y hace el manejo de lixiviados; fue reconocido como tercero interviniente en la licencia ambiental y si se observa la parte motiva de la Resolución No. 740-000-396 del 29 de agosto de 2014, se halla que tal entidad presentó descargos en varias etapas del proceso y, por ello, considera que la resolución demandada le ha debido ser notificada personalmente para que materialice su derecho de defensa.

Que con esta actuación no sólo se viola el artículo 29 de la Constitución Política sino también el artículo 33 del CPACA, que señala que los terceros interesados deben ser escuchados.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>4</sup> Folios, 148-172

<sup>5</sup> Folios, 192-194.

<sup>6</sup> Folios, 253-267.

## 1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del presente proceso, en virtud del recurso de apelación incoado contra la reseñada sentencia, según el artículo 153 del CPACA<sup>7</sup>.

## 2. Cuestión previa.

Una de las pretensiones está enderezada a que se declare la nulidad del auto de trámite del 12 de diciembre de 2014<sup>8</sup>, acto por el cual la CVC rechazó de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por Interaseo del Valle SA E.S.P., contra la Resolución No. 0740-000693 del 29 de agosto de 2014.

No obstante, la Sala advierte *prima facie*, que se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo teniendo en cuenta que éste se constituye en un acto administrativo de mero trámite, preparatorio o de ejecución que al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no es susceptible de control judicial en sede de lo Contencioso Administrativo.

Tampoco se encuadra en algunas de las excepciones previstas a nivel jurisprudencial<sup>9</sup> para que siendo un acto administrativo preparatorio o de trámite pueda ser susceptible de control judicial, pues por medio de éste la administración no aborda nuevos aspectos a los estudiados a lo largo de toda la actuación administrativa, ya que su contenido no altera o desconoce la decisión de sancionar a la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. – EMAPA-.

Es decir, no se mutan las decisiones adoptadas por medio de la Resolución No. 0740-000693 del 29 de agosto de 2014, y no resulta evidente que su contenido sea contrario al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la Sala se releva de realizar cualquier análisis de legalidad en torno al enunciado auto de trámite, pues en pocas palabras no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y tampoco hace imposible continuar con la actuación.

## 3. Problemas jurídicos.

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda". (Resalta la Sala).

<sup>8</sup> Folios, 65-69.

<sup>9</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera, auto del 12 de enero de 2012, Exp. 41.751 y auto de la Sección Primera, del 17 de marzo de 2011. C.P.: Rafael Ostau de Lafont Pianeta. Radicado: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

Se plantean así:

¿La Resolución No. 0740-000693 del 29 de agosto de 2014, por medio de la cual la CVC impuso una sanción y adoptó otras determinaciones contra la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. – EMAPA-, ha debido ser sometida al recurso de apelación, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo?

¿Interaseo del Valle SA E.S.P., está legitimada en la causa para demandar la nulidad de la Resolución No. 0740-000693 del 29 de agosto de 2014, por la cual la CVC impuso una sanción y adoptó otras determinaciones contra la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. – EMAPA?

¿Las irregularidades en el proceso de notificación de la Resolución No. 0740-000693 del 29 de agosto de 2014, es un presupuesto de la existencia y validez del acto que conducen a su anulación?

### **3. Metodología de la decisión.**

Para arribar a la solución de los interrogantes así descritos, la Sala Jurisdiccional de Decisión, en cada uno de ellos, hará lo siguiente: **4.** Un análisis normativo y jurisprudencial acerca del debatido tema. **5.** Determinará con base en los medios de prueba, aportados al dossier, si la respuesta es positiva o negativa y, en consecuencia si se debe confirmar o revocar la sentencia apelada. **6.** Finalmente, dispondrá sobre la condena en costas procesales.

Este juzgador, acometerá en su orden los problemas jurídicos derivados del recurso de apelación.

### **4. Requisitos previos para demandar.**

¿La Resolución No. 0740-000693 del 29 de agosto de 2014, por medio de la cual la CVC impuso una sanción y adoptó otras determinaciones contra la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. – EMAPA-, ha debido ser sometida al recurso de apelación, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo?

#### **4.1. Marco normativo.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular,

deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Norma que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR:** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

...”.

Se trata de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción el cual, es un presupuesto que permite a la administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida.

#### **4.2. Respuesta al problema jurídico.**

La demanda se dirige contra la Resolución No. 0740-000693 del 29 de agosto de 2014<sup>10</sup>, por cual la CVC impuso una sanción y adoptó otras determinaciones contra la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A., decisión contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación.

Según el auto de trámite del 12 de diciembre de 2014<sup>11</sup>, el citado acto administrativo se notificó personalmente el 25 de septiembre de 2014 y cobró firmeza el 9 de octubre de 2014.

Ese auto también muestra que Interaseo del Valle SA ESP, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 0740-000693 del 29 de agosto de 2014, el 27 de octubre de 2014.

De donde colige la Sala que, la empresa actora presentó recurso de apelación en forma extemporánea. Por lo que, puede inferirse sin asomo de dudas que no agotó el requisito de procedibilidad necesario para demandar, de que trata el numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

Lo que llama la atención es que, dicha falencia la puso de presente la entidad demandada en la debida oportunidad legal mediante la formulación de la excepción previa<sup>12</sup>, y la juez

---

<sup>10</sup> Folios 18-44.

<sup>11</sup> Folios, 65-69.

bien pudo pronunciarse en la audiencia inicial, encontrarla probada y dar por terminado el proceso.

Pero lo que demuestra el expediente es que, difirió el estudio de las excepciones previas a la etapa del fallo<sup>13</sup>, y al momento de motivar la sentencia tampoco se pronunció al respecto<sup>14</sup>.

Esa entonces sería una razón suficiente para instar al juzgado de primera instancia para que se pronuncie sobre las excepciones previas en la audiencia inicial y, confirmar la denegatoria de las pretensiones de la demanda, sin ahondar en más consideraciones al respecto.

Sólo que, la Sala detecta otras irregularidades en que incurrió la juez de primera instancia en su afán de resolver el fondo del asunto, que no pueden quedarse de lado y a fin de evitar que en próximas oportunidades siga cayendo en esos yerros, los estudiaremos en seguida.

## **5. Legitimación en la causa por activa.**

¿Interaseo del Valle SA E.S.P., está legitimada en la causa para demandar la nulidad de la Resolución No. 0740-00693 del 29 de agosto de 2014, por la cual la CVC impuso una sanción y adoptó otras determinaciones contra la Empresa de Aguas y Aseo del Pacifico S.A. – EMAPA?

### **5.1. Marco normativo.**

El Consejo de Estado<sup>15</sup>, ha precisado que la falta de legitimación material en la causa no es constitutiva, en los procesos ordinarios, de excepción de fondo, sino de excepción previa y debe resolverse en la audiencia inicial, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa, es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

---

<sup>12</sup> Folios, 156-160.

<sup>13</sup> Folios, 182-189.

<sup>14</sup> Ver motivación de la sentencia contenida en disco compacto visible a folio 194.

<sup>15</sup> Sentencia del 19 de agosto de 1999, expediente 12.536, Actor: Gildardo Pérez; Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente No. 10.171, Actor: Ana Cecilia Valencia Ángel y otro.

Quien cita a otro y endilga a otro la conducta, actuación u omisión, causante de la demanda está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sobre este aspecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 20 de septiembre de 2001, No. interno. 10973, precisó:

"...La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A.) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

"La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado..."

## 5.2. Respuesta al problema jurídico.

En el caso concreto, la CVC otorgó licencia ambiental a la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. – EMAPA-, para el desarrollo del proyecto de "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS –CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO-", en predios de las haciendas Colombia – El Guabal, en el Municipio de Yotoco, mediante Resolución No. 0100-0740-0377 de 2007 del 9 de agosto de 2007<sup>16</sup>.

Dicha decisión fue modificada por medio de las resoluciones Nos. 740-612 del 18 de diciembre de 2007<sup>17</sup>, 740-314 del 11 de junio de 2008<sup>18</sup>, 740-659 del 2 de diciembre de 2008<sup>19</sup>, 740-349 del 19 de julio de 2009<sup>20</sup> y 740-531 del 23 de septiembre de 2010<sup>21</sup>, entre otros, aspectos en lo relativo al "programa de reforestación paisajístico", "adecuación de la zona de vertido", "manejo de lixiviados", "configuración de la celdas de disposición final",

<sup>16</sup> Disco compacto visible a folio 172, archivo PDF llamado "0741-039-005-481-2011", páginas 17-76.

<sup>17</sup> Disco compacto visible a folio 172, archivo PDF llamado "0741-039-005-481-2011", páginas 77-100.

<sup>18</sup> Disco compacto visible a folio 172, archivo PDF llamado "0741-039-005-481-2011", páginas 102-124.

<sup>19</sup> Disco compacto visible a folio 172, archivo PDF llamado "0741-039-005-481-2011", páginas 125-156.

<sup>20</sup> Disco compacto visible a folio 172, archivo PDF llamado "0741-039-005-481-2011", páginas 157-192.

<sup>21</sup> Disco compacto visible a folio 172, archivo PDF llamado "0741-039-005-481-2011", páginas 198-222.

“zonas de disposición de material excavado” y la “capacidad máxima y tipo de residuo a disponer”.

Con posterioridad, la CVC como máxima autoridad ambiental decidió iniciar trámite administrativo contra la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. – EMAPA-, en el cual la encontró responsable de dos cargos: i) disposición final de residuos sólidos en una zona no autorizada y ii) daño ambiental por la contaminación del suelo y las aguas subterráneas e impuso sanción consistente en cierre temporal de un tramo No. 1 del Relleno Sanitario Colombia – El Guabal y, adoptó otras determinaciones, encaminadas a resarcir los impactos identificados a través de la Resolución No. 693 del 29 de agosto de 2014<sup>22</sup>.

De las apreciadas pruebas esta Sala de Decisión, fácilmente concluye que el único legitimado para demandar la legalidad de la Resolución No. 0740-000693 del 29 de agosto de 2014, es la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. – EMAPA-, pues es a esta empresa a quien la CVC, le concedió la habilitación para desarrollar y operar el relleno sanitario.

Por lo tanto, Interaseo del Valle SA E.S.P., no se encuentra habilitado para exigirle al Juez de lo contencioso administrativo que estudie la ilegalidad del citado acto administrativo, por cuanto es la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. – EMAPA-, la que se encuentra obligada a responder por los daños causados en materia ambiental, en virtud de la licencia ambiental otorgada.

Y si Interaseo del Valle SA E.S.P., considera que con esa decisión se le ha causado algún perjuicio será esta quien deberá exigirselo, pero a la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico, con fundamento en el contrato de alianza estratégica del 9 de noviembre de 2006<sup>23</sup>.

De todas formas este contrato no es oponible a la CVC, porque no hay prueba de que la licencia ambiental haya sido cedida por la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico a Interaseo del Valle SA E.S.P., ni que la autoridad ambiental haya sido notificada de esa cesión.

Así las cosas, fuerza colegir que Interaseo del Valle S.A. E.S.P., no está legitimado en la causa por activa para demandar el acto acusado, porque no es el titular de la licencia ambiental, ni hay prueba de que la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico se la haya cedido.

---

<sup>22</sup> Folios, 18-44.

<sup>23</sup> Folios, 9-17.

Por lo que la juez *a-quo*, en la audiencia inicial ha debido declarar comprobada la excepción de "Falta de legitimación material en la causa por activa" formulada por la CVC<sup>24</sup>, más no lo hizo.

Por este motivo, la Sala de Decisión le ordenará al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, que en lo subsiguiente estudie y resuelva las excepciones previas formuladas en la audiencia inicial a fin de evitar desgastes procesales innecesarios en segunda instancia.

## **6. Presupuestos de la existencia, la validez y la eficacia final de los actos administrativos.**

¿Las irregularidades en el proceso de notificación de la Resolución No. 0740-000693 del 29 de agosto de 2014, es un presupuesto de la existencia y validez del acto que conducen a su anulación?

### **6.1. Marco normativo.**

La publicidad de los actos administrativos como principio que garantiza su eficacia, se halla desarrollado en los artículos 65 a 73 del CPACA por medio de los cuales se establecen las formas de notificación de los actos administrativos en general, así como también señalan que:

"los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso..."<sup>25</sup> y que "sin el lleno de los anteriores requisitos **no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión...**"<sup>26</sup> (Se resalta).

Es la propia ley la que se encarga de establecer cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De ésta forma se entiende que si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

<sup>24</sup> Folio, 156.

<sup>25</sup> Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>26</sup> Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.



vicios en su publicidad nada tienen que ver con su existencia o con su validez y, por lo tanto, no conducen a su nulidad.

## 7. Conclusión.

Contra la Resolución No. 0740-000693 del 29 de agosto de 2014, no se interpuso recurso de apelación oportunamente, por lo cual no se satisfizo el requisito de procedibilidad necesario para demandar.

Por si fuera poco, Interaseo del Valle SA E.S.P., no está legitimada materialmente en la causa por activa, para cuestionar la ilegalidad de esa decisión porque el titular de la licencia ambiental y el perjudicado directo con esa determinación es la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A.

Sin perder de vista que, la única causal de nulidad que alega es la falta de notificación, presupuesto de la eficacia final que no afecta ni la validez ni la existencia del acto demandado.

Bajo estas consideraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda. Pero como ya se dijo, se ordenará al juzgado de primera instancia que en lo subsiguiente, estudie y resuelva las excepciones previas formuladas en la audiencia inicial a fin de evitar desgastes procesales innecesarios en segunda instancia.

## 8. Costas procesales.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,** casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

**4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior,** la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

(...)

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

(...)”.

Sobre la interpretación del mencionado artículo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en proveído del 7 de abril de 2016<sup>29</sup>, dijo que hay lugar a la imposición de la condena en costas con tan sólo verificar que se causaron y en la medida de su comprobación.

Acogiendo esa línea decisional la parte actora, quien interpuso el recurso de apelación y fue adverso a sus intereses será condenada a pagar las expensas y gastos sufragados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en segunda instancia. Sólo que su verificación corre por cuenta de la Secretaría del Juzgado que dictó la sentencia de primera instancia. Así esa orden quedará condicionada a que sea esta dependencia quien los liquide.

En torno a las agencias en derecho, éstas se fijarán en un porcentaje del uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reclamadas, todo en consonancia con el artículo 6º numeral 3.1.3. del Acuerdo 1887 de 2003<sup>30</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. CONFÍRMASE** la sentencia No. 71 del 5 de junio de 2017, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga, denegó las pretensiones de la demanda; pero por las razones explicadas en esta providencia.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga, que en lo subsiguiente estudie y resuelva las excepciones previas formuladas por la contraparte en la audiencia inicial, a fin de evitar desgastes procesales innecesarios en segunda instancia.

**TERCERO. ORDÉNASE** a la parte demandante, reconocer y pagar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle, las expensas y gastos en que haya incurrido en segunda instancia y en la medida de su comprobación. Liquidense por la Secretaría del Juzgado de primera instancia. **FÍJASE** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, el porcentaje del uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reclamadas.

<sup>29</sup> No interno. 1291-14. C.P. William Hernández Gómez.

<sup>30</sup> "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

8

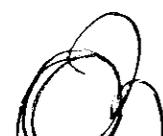
Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI

Providencia discutida y aprobada en sesión de hoy. Acta No. \_\_\_\_\_

Los Magistrados,



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ



RONALD OTTO CEDENO BLUME



JHON ERICK CHAVES BRAVO